

deberá adoptar todas las medidas tendientes a precaver dichos daños, bajo apercibimiento de revocación”.

Luego, el 08 de marzo de 1983, el Ministerio de Agricultura, expidió el Decreto N° 29, que fijó nuevos límites del Parque Nacional Lauca, desafectando los terrenos que dicho acto señala, creando la Reserva Nacional Las Vicuñas y el Monumento Natural Salar de Surire. El artículo 3° del citado Decreto creó el Monumento Natural "Salar de Surire", ubicado en la entonces Región de Tarapacá, provincia de Parinacota, comuna de Putre, con una superficie aproximada de once mil doscientos noventa y ocho hectáreas (11.298 há.). El artículo 6° del Decreto N° 29/1983, dispuso la declaración de "interés científico" de acuerdo a lo regulado por el artículo 17 del Código de Minería.

De acuerdo al artículo I, numeral 3, de la Convención de Washington, se entenderá por Monumento Natural *"Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales".*

Posterior a la recategorización del Salar de Surire a la categoría de Monumento Natural, el año 1989, el Ministerio de Minería dictó el Decreto N° 12, que concedió permiso a la Empresa Química e Industrial del Bórax Limitada *"para ejecutar labores mineras en las pertenencias denominadas Quibórax 1 al 99, Quibórax 100 al 199, Quibórax 201 al 266, Quibórax 271 al 370, Quibórax 371 al 400, Quibórax 471 al 570, Quibórax 571 al 650, Soquimbor 1 al 60, Soquimbor 61 al 160, Soquimbor 161 al 220, Soquimbor 221 al 295, Soquimbor 296 al 375, Soquimbor 376 al 415, Soquimbor 416 al 515 y Soquimbor 516 al 535, ubicadas en el Salar de Surire, Provincia de Parinacota, Comuna de Putre, Primera Región y dentro del Parque Nacional Lauca"*.

Si bien dicha autorización se produjo ya en contravención a lo dispuesto por la Convención de Washington, a diferencia del Decreto N° 116/1978, esta vez se consideraron de forma expresa normas de protección ambiental que de forma obligatoria debe cumplir la empresa.

II. SOBRE LA INTERVENCIÓN EN EL MONUMENTO NATURAL SALAR DE SURIRE.

Las faenas mineras de la empresa Quiborax S.A. en la región de Arica y Parinacota comenzaron en 1987, según la propia empresa. En sus inicios, el proyecto minero intervino en el área desafectada del salar de Surire (al Oeste del cerro Oquecollo, ubicado al centro del salar), fuera del Monumento Natural (que comprende la parte oriental del salar). Esto se mantuvo hasta el 2001, época en que la empresa minera amplía la extensión de sus faenas extractivas hacia el interior del área protegida, haciendo ingreso al Monumento Natural por primera vez con la "autorización" del Ministro de Agricultura de la época, mediante Carta N° 455 de fecha 21 de septiembre de 2001 que aprobó la ampliación de las faenas mineras al interior del Monumento Natural, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), condicionado al estricto cumplimiento del DS N° 12/1989 de Minería y del "Estudio de Impacto Ambiental" del proyecto de 1988 que la empresa se obligó a respetar. Entre las medidas que establece este último, destaca la siguiente:

La extracción se realizará manualmente y luego será manipulada por maquinaria pesada en las "canchas de secado" (...). Se utilizará pala y picota para remover la superficie y luego se trasladará el mineral en carretillas hacia los sectores de acopio, desde donde será movilizad o en camiones hasta las canchas de secado.

No obstante dicho compromiso, la empresa modificó su método extractivo de manual (palas, picotas y carretillas) a mecanizado (cargadores frontales, retroexcavadoras y excavadoras), lo que fue de alguna manera posibilitado por la Resolución N° 2521/2004, del Servicio Nacional de Geología y Minería (SNGM), que aprueba la regularización del método de explotación de mina salar de Surire. Sin embargo, cabe aclarar que la mentada Resolución N° 2521/2004 del SNGM, fue modificada mediante la Resolución N° 402/2011 del mismo Servicio, porque presentaba un error en el considerando 2°, al señalar que el proyecto minero contaba con autorización ambiental mediante Res. Ex. N° 154/2000 de la COREMA de Tarapacá, la que no correspondía a una autorización ambiental, sino que a una suspensión del procedimiento. Por ese motivo, el SNGM resolvió en 2011 modificar el considerando 2° de su resolución original reemplazando la Res. Ex. N° 154/2000 por la Res. N° 186/2000 de la misma COREMA de Tarapacá. No obstante, esta última tampoco

corresponde a la autorización ambiental del proyecto (RCA), puesto que la Res. N° 186/2000 de la COREMA de Tarapacá corresponde a una Resolución de Calificación Ambiental de una planta de lavado de ulexita dentro del Salar de Surire, y no a las faenas mineras de extracción al interior del Monumento Natural.

Ya en el Monumento Natural, el proyecto minero comenzó su explotación en la pertenencia minera Santa Marta 1-245, regulada por el DS N° 116/1978 de Minería, norma que no figura en el Plan de Manejo del Monumento Natural de CONAF de 2000, ni había sido considerada en la "autorización" otorgada por el Ministro de Agricultura en 2001, y que no establece medidas específicas para la protección del flamenco y su hábitat. Esto motivó el inicio de la causa Rol N° 1992-2008, del Primer Juzgado de Letras de Arica, cuya sentencia la empresa acompaña en la Carta que se hace llegar al Ministro.

Vale señalar, como se aprecia del fallo que acompaña Quiborax, que dicha causa se enfocó en la vigencia del Decreto 116/1978 y secundariamente en la necesidad a que a esa fecha el proyecto ingresara a evaluación ambiental en el SEIA, materias que no dicen relación con la discrepancia actual que se tiene con la empresa, en torno al respeto a las medidas de protección sobre colonias de flamencos al interior del Monumento Natural que dispuso el Decreto 12/1989, como se detalla más adelante.

Dado que el DS N° 116/1978 de Minería, que regula la pertenencia minera Santa Marta, no estableció normas de protección específicas como las que define su par, el DS N° 12/1989, que regula las pertenencias mineras Quiborax y Soquimbor, en el año 2010 la empresa minera presentó a CONAF el documento denominado Plan de Gestión Ambiental de Extracción de Ulexita en el Salar de Surire, que fue aprobado por el Director Regional de CONAF de Arica y Parinacota de la época, mediante Ord. N° 334, de fecha 30 de noviembre de 2010. Fue así como se acordaron administrativamente normas de protección para la pertenencia minera Santa Marta por primera vez. Entre éstas, destaca la siguiente: *(...) se considerará un radio de prohibición de ingreso de 500 m de los sitios de reproducción y 200 m desde la orilla de las lagunas.*

Cabe mencionar que en el mentado Plan de Gestión Ambiental de Quiborax de 2010, aprobado por CONAF, también se refrendaron las normas de protección ya establecidas para dar cumplimiento DS N° 12/1989, que regula las pertenencias mineras Quiborax y Soquimbor, destacando la siguiente: *"Se establecerán las zonas de exclusión, correspondiente a una franja de seguridad de 3.000 m alrededor de los sitios de nidificación"*.

De ese modo, el proyecto minero al interior del Monumento Natural continuó ejecutándose en la pertenencia de Santa Marta 1-245, regulada por el DS N° 116/1978 de Minería, donde aplica la zona de exclusión de 500 m de los sitios de reproducción, desde 2001 hasta 2020.

A partir de 2021, sin embargo, las faenas extractivas se extendieron más allá de Santa Marta y se ampliaron también a las pertenencias mineras de Quiborax y Soquimbor, reguladas por el DS N° 12/1989 de Minería, donde aplica la zona de exclusión de 3.000 m alrededor de los sitios de nidificación.

Es así que tanto en 2021 como en 2022 al interior del Monumento Natural Salar de Surire se explotaron por primera vez frentes de trabajo en las pertenencias Quiborax 271/361 y Soquimbor 296/375, reguladas por el DS N° 12/1989 de Minería, ubicados a menos de 3.000 m de los sitios de nidificación, según lo constatado en actividad de inspección ambiental de CONAF realizada con fecha 18 de agosto de 2022.

En relación a las faenas de los años 2021 y 2022, mediante cartas N° 1, de 28 de mayo de 2021 y N° 5, de 24 de mayo de 2022, la empresa QUIBORAX S.A. informó a CONAF que daría inicio a sus faenas extractivas al interior del Monumento Natural Salar de Surire en las pertenencias de Quiborax y Soquimbor, reguladas por el D.S. N° 12/1989 de Minería. En ambas cartas la empresa acompañó un plano en el cual se destaca la ubicación de las áreas de explotación mineral en relación a los sitios de nidificación de flamencos de la temporada 2021 y 2022, respectivamente, en las pertenencias reguladas por el D.S. N° 12/1989 de Minería, **en torno a los cuales proyectan una zona de exclusión de 500 metros solamente, y no de 3.000 metros como establece el referido decreto y como fue acordado en su Plan de Gestión Ambiental de 2010.**

Que, la administración de CONAF de la época no constató ni objetó esta situación, lo que dio paso a la ejecución de faenas de explotación minera en las áreas informadas por la

empresa en las pertenencias de Quiborax y Soquimbor, ambas ubicadas a 500 metros de los sitios de reproducción, es decir, **vulnerando la zona de exclusión de 3.000 metros alrededor de los éstos que establece el D.S. N° 12/1989.**

Lo anterior, para CONAF es una situación nueva ya que la empresa Quiborax desde el año 2001 al 2020, al interior del Monumento Natural Salar de Surire, había explotado únicamente la pertenencia minera "Santa Marta", asociada al D.S 116/1978, la cual quedó normada por el Plan de Gestión Ambiental del año 2010, y en donde se establece que la zona de exclusión será de 500 metros en torno a los sitios de reproducción, sin embargo la empresa, y con los mismos criterios de exclusión señalados, requieren explotar pertenencias distintas, como lo son las denominadas Quiborax y Soquimbor, y que se encuentran reguladas por otro Decreto Supremo diferente, como es el D.S. N° 12/1989, donde la zona de exclusión prescrita es de 3.000 metros en torno a los sitios de reproducción; **esta situación no fue observada por la administración de CONAF en el año 2021, siendo advertida por el equipo técnico regional actual en junio del presente año 2022.**

Es así como en el marco de una actividad de inspección ambiental realizada por CONAF el día 9 de junio de 2022, en la zona de explotación al interior del Monumento Natural Salar de Surire informada por Quiborax S.A., mediante su carta N° 05/2022, de 24 de mayo de 2022 e ingresada a la Oficina Regional de CONAF el 26 de mayo de 2022, se constató que la explotación considerada para el presente año incluía zonas de exclusión respecto de colonias de reproducción y lagunas, en contravención a los Decretos que rigen la materia.

Luego, a raíz de los hallazgos detectados en la fiscalización realizada en junio de 2022, los días 18 y 19 de agosto se practicó una nueva fiscalización en la zona de explotación al interior del Monumento Natural Salar de Surire informada por Quiborax S.A., actividad que derivó en un nuevo informe denominado "Informe de Inspección Ambiental", de 29 de agosto de 2022, documento que constató diversos incumplimientos al Decreto N° 12/1989.

Cabe recalcar que según la empresa el área de exclusión de 3.000 metros de sitios reproductivos o sitios de nidificación de flamencos que exige del Decreto respectivo, no aplicaría cuando las colonias se encuentran a su parecer como no activas o cuando en ellos no hay presencia de flamencos, por lo que sin consulta previa a esta Corporación, redujeron la zona de exclusión a sólo 500 metros de los sitios de reproducción, a los que se refiere como "sitios potenciales de reproducción" o de "nidificación potencial de flamencos".

Tal como lo expone en su Carta, la empresa considera que las zonas de exclusión de 3.000 metros establecidas en el D.S. N° 12/1989, tanto para las colonias como para los sitios de reproducción, sólo aplicarían durante la fase reproductiva del flamenco, esto es entre los meses de noviembre y mayo de cada año, época en que la empresa no cuenta con autorización para trabajar en el Monumento Natural de todos modos (numeral 5 del Art. 2° del mismo Decreto), cuestión con la cual pretenden desconocer que la prohibición de ingreso a las zonas de exclusión de 3.000 metros de las colonias o sitios de reproducción en realidad aplica todo el año (numeral 2 del Art. 2° del mismo Decreto).

Con todo, las zonas de exclusión establecidas en el D.S. N° 12/1989 tienen sentido especialmente durante la fase no reproductiva, que es cuando la empresa sí cuenta con permiso para explotar en el Monumento Natural, ya que durante la fase reproductiva la empresa no está autorizada para ingresar a dicha área protegida, cuestión por la cual no está autorizada para operar a ninguna distancia de los sitios de nidificación, ni a 500 ni a 3.000 metros. Es decir, la empresa sólo está autorizada a operar dentro del Monumento Natural en la época no reproductiva (desde junio hasta octubre de cada año), y sólo en las zonas permitidas, es decir, fuera de las zonas de exclusión de 3.000 mts de las colonias o sitios de reproducción establecidas en el D.S. N° 12/1989.

En consecuencia, a la fecha la Dirección Regional se ha visto impedida de otorgar su visto bueno a las faenas que se ejecuten a menos de 3.000 metros de los sitios de nidificación en las pertenencias de Quiborax y Soquimbor (reguladas por el D.S. N° 12/1989), sin perjuicio que la empresa, como fue verificado en la inspección ambiental ya referida, de todas formas intervino los años 2021 y 2022, de acuerdo a sus criterios, en contravención a la norma. En ese sentido, lo solicitado por la empresa a esta Corporación es la "inobservancia" de un Decreto Supremo, lo que de acuerdo al principio de legalidad, por supuesto que no puede ocurrir.

Finalmente, informamos que producto de los graves incumplimientos detectados, así como las diversas modificaciones y expansiones de las faenas mineras al interior del Monumento Salar de Surire, por fuera de lo autorizado por los Decretos N° 12/1978 y 12/1989, es que la Dirección Regional de CONAF Arica y Parinacota, en coordinación con Oficina Central, mediante Ord. N° 262, de 12 de diciembre de 2022, remitió una denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente, por existir una posible elusión al SEIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 21, 35 letra b) y 47 de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), en relación a lo señalado en los artículos 8°, 10 letra i), 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y artículos 2° letra g), 3° letra i) y 3° letra p), del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija al Reglamento del SEIA.

La mencionada denuncia se suma a la realizada previamente por la misma materia por parte del Ministerio del Medio Ambiente, a través de su respectiva Secretaría Regional Ministerial, a través de Ord. MMA XV N° 197/2022, fecha 12 de octubre de 2022.

III. SOBRE LOS PLANTEAMIENTOS CENTRALES DE QUIBORAX EN SU CARTA DIRIGIDA AL MINISTRO.

Atendido lo expuesto, a continuación nos referimos a las principales afirmaciones de Quiborax S.A. en la Carta hecha llegar al Ministro:

1. La empresa asevera que a partir de este año, debido a la asunción de la actual Directora Regional, se habría intempestivamente quebrantado el vínculo con CONAF, producto de diversas acciones y actuaciones que habrían desconocido el mérito de actuaciones previas, intentando mutar los criterios de extracción de mineral, pretendiendo imponer nuevas directrices al margen del marco regulatorio de las faenas mineras que la empresa ejecuta.

En base a lo señalado, podemos indicar que el primer reparo sobre las faenas se produjo efectivamente en esta Administración, bajo la Dirección de la anterior Directora Regional, sin embargo cabe descartar que se hayan cambiado criterios previamente consensuados de manera infundada. Lo que en rigor sucedió, como fue expuesto, es que CONAF, al momento de realizar una verificación en terreno del cumplimiento de las medidas de protección que fija el Decreto 12/1989 para la temporada 2022, es que se constató la existencia de una serie de incumplimientos, entre ellos la intervención a menos de 3.000 mts de las colonias de flamencos al menos los años 2021 y 2022, como se detalla en el informe de inspección ambiental que se acompaña a este informe.

De este modo, CONAF no ha impuesto nuevas directrices fuera del marco regulatorio como afirma la empresa. Al contrario, ha sido la empresa quien redujo las áreas de exclusión a 500 mts, modificando de modo sustancial la intervención sobre el Monumento Natural Salar de Surire.

2. La empresa asegura que producto de lo anterior se le estaría privando ilegítimamente de su derecho a ejecutar las faenas mineras.

Al tenor de los decretos autorizatorios del Ministerio de Minería, CONAF se ha remitido al marco de sus competencias legales y de acuerdo al rol de entidad supervisora del control del resguardo del medio ambiente que dispusieron los mencionados Decretos, sin impedir o privar el derecho a ejecutar las faenas mineras, sino que simplemente observar que ésta se debe desarrollar conforme a la Ley.

Por ello se cumplió con el deber legal de denunciar el posible elusión al SEIA, en línea con la denuncia efectuada previamente por el SEREMI de Medio Ambiente, puesto que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente es la SMA quien tiene las competencias legales de fiscalizar y eventualmente sancionar el actuar irregular de la empresa.

3. En cuanto a la afirmación sobre que CONAF pretende interpretar que el área de exclusión de 3.000 mts sobre las colonias de flamenco aplica también a colonias de reproducción "abandonadas e inactivas".

Dichos argumentos ya fueron tratados en el apartado anterior, y desarrollados en extenso en el Ord. N° 261, de 12 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, el que se adjunta, y que responde desde los puntos de vista técnico y jurídico los planteamientos contenidos en el documento "*Informe. Análisis del Hábitat*".

Reproductivo de los Flamencos del Salar de Surire y su interacción con en el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N°12/1989”, acompañado a la Carta ingresada a la Subsecretaría.

4. La empresa afirma que voluntariamente desde 2018 se habría consensuado un área de exclusión de 500 mts sobre colonias “inactivas”, lo que sería desconocido por la actual Dirección Regional, lo cual no es efectivo.

Dicha aseveración no tiene asidero en la realidad puesto no sólo no hay acto administrativo alguno que respalde sus dichos respecto de las faenas mineras desarrolladas al amparo del Decreto N° 12/1989, sino que además el referido supuesto consenso sería ilegal, puesto no se puede a través de acto administrativo contravenir lo normado a nivel legal o reglamentario.

5. La empresa hace mención a juicio Ordinario del año 2008, cuya sentencia de año 2009, confirmada por la ltima. Corte de Apelaciones de Arica, rechazó la demanda interpuesta por CONAF para que se paralizaran las faenas de la empresa al interior del Monumento Natural Salar de Surire.

Si bien efectivamente a través de sentencia en causa Rol N° 1992-2008, del Primer Juzgado de Letras de Arica, se rechazó una acción de juicio ordinario intentada por CONAF para requerir el cese de las faenas al interior del Monumento Salar de Surire y su ingreso al SEIA, lo cierto es que dicha causa se fundó en antecedentes y hechos totalmente diversos a los actuales. Ello, puesto como podrá observar en el mentado fallo, la controversia se produjo sólo respecto a si el Decreto N° 116/1978 admitía o no la intervención al interior del Monumento Natural, pero nada se dijo respecto del cumplimiento o incumplimiento de las medidas de protección contenidas en el Decreto N° 12/1989, que motivó la denuncia ante la SMA por parte de CONAF. Asimismo, dicha sentencia, fue anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones que la Ley N° 20.417 introdujo a la Ley N° 19.300, el año 2010, y el posterior Reglamento del SEIA, de año 2013, que regula en detalle el caso de proyectos o actividades iniciados en su ejecución anterior a la vigencia del Sistema, pero que en su desarrollo se modifican en los términos del artículo 2° letra g) del Reglamento SEIA, tomando en exigible su ingreso a evaluación ambiental.

Saluda atentamente a usted



**CHRISTIAN
LEONARDO LITTLE CARDENAS
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Incl.: Documento Digital: Informe Técnico Junio 2022
Documento Digital: Informe de Inspección Ambiental de agosto de 2022
Documento Digital: Ord. N° 262/2022, DR AyP, denuncia elusión a SMA
Documento Digital: Ord. N° 261/2022 DR AyP, respuesta Informe
Documento Digital: Decreto N° 12/1989, Minería